



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

Por el cual se adiciona un artículo al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la reglamentación parcial del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del parágrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 y del artículo 39 de la Ley 1151 de 2007 a efectos de establecer un mecanismo de normalización pensional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 3 y 41 de la Ley 550 de 1999, 34 de la Ley 1116 de 2006 y 39 de la Ley 1151 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que la intervención del Estado en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, será para, entre otros fines, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y su prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Que el artículo 39 de la Ley 1151 de 2007 (cuya vigencia fue prorrogada por los artículos 276 de la Ley 1450 de 2011 y 267 de la Ley 1753 de 2015) establece que los mecanismos de normalización de pasivos pensionales previstos en las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006 y desarrollados por el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios, podrán ser implementados de manera voluntaria por todos los empleadores públicos o privados que tengan a su cargo pasivos pensionales.

Que los artículos 3 y 41 de la Ley 550 de 1999 y el parágrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 habilitan al Gobierno Nacional para expedir, dentro del ámbito de las correspondientes competencias, decretos, órdenes y resoluciones que faciliten y estimulen la normalización de pasivos pensionales en todos los casos en que esta proceda, aun cuando la respectiva normalización no haga parte de un acuerdo de reestructuración, o no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un artículo al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la reglamentación parcial del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del párrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 y del artículo 39 de la Ley 1151 de 2007 a efectos de establecer un mecanismo de normalización pensional.”*

Que el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y el párrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 disponen que: i) la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador que tenga a su cargo el pago de pasivos pensionales autorizará, si es del caso, el mecanismo que éste proponga; y ii) que el empleador podrá aplicar voluntariamente los mecanismos de normalización pensional enunciativamente enumerados en las normas citadas, incluyendo también otros mecanismos de normalización pensional, que sean consistentes con lo dispuesto en las mismas.

Que, en consecuencia, se debe adicionar un artículo al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”*

DECRETA

Artículo 1. Adición de un artículo al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese un artículo al Capítulo 8 del Título 8 la Parte Segunda del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, el cual tendrá el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.2.8.8.43. NORMALIZACIÓN PENSIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN TOMA DE POSESIÓN CON FINES LIQUIDATORIOS. Sin perjuicio de la aplicación de los demás mecanismos de normalización pensional previstos en este decreto, las empresas de servicios públicos domiciliarios sometidas a toma de posesión con fines liquidatorios que tengan a su cargo pasivos pensionales, podrán acordar con un tercero prestador que adquiera los activos afectos a la prestación del servicio público, como condición para la cesión de dichos activos, que el tercero asuma la totalidad de las obligaciones pensionales. Estos acuerdos deberán cumplir las condiciones que se establecen a continuación:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá aprobar el cálculo actuarial de la empresa en toma de posesión con fines liquidatorios.
2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá remitir la aprobación del cálculo actuarial y la descripción del mecanismo de normalización pensional seleccionado al Ministerio del Trabajo, junto con una valoración motivada sobre la viabilidad financiera del mecanismo de normalización pensional para que el tercero atienda el pago de las acreencias pensionales.
3. El Ministerio del Trabajo deberá emitir su concepto previo favorable sobre el mecanismo de normalización pensional.
4. Una vez recibido concepto favorable del Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios autorizará el mecanismo de normalización pensional.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un artículo al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la reglamentación parcial del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del párrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 y del artículo 39 de la Ley 1151 de 2007 a efectos de establecer un mecanismo de normalización pensional.”*

5. La empresa de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión con fines liquidatorios y el tercero deberán poner a disposición de los acreedores pensionales la información necesaria para que estos puedan conocer los términos y las condiciones del mecanismo de normalización pensional acordado con el tercero, para que estos puedan ejercer adecuadamente sus derechos y reclamar oportunamente sus prestaciones.

6. El acuerdo no implica ni produce por sí mismo los efectos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

7. En todo caso, el tercero deberá asumir ante la empresa en toma de posesión con fines liquidatorios los pasivos contingentes de carácter pensional.

PARÁGRAFO. En virtud del mecanismo de normalización pensional al que se refiere el presente artículo, la empresa de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión con fines liquidatorios quedará liberada de las obligaciones pensionales a su cargo, y el tercero prestador que adquiera los activos de ésta la sustituirá como deudor de esas obligaciones.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el artículo 2.2.8.8.43. al Capítulo 8 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los